



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de septiembre de 2020

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2020-00117
Alimentos	2020-00125
Investigación de Paternidad	2020-00130
Amparo de Pobreza	2020-00131
Ejecutivo de Alimentos	2009-00002
Petición de Herencia	2020-00136
Sucesión	2019-00284
Ejecutivo de Alimentos	2018-00098


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Sucesión No. 84-199

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Fl. 1320-1352: El art. 516 del C.G.P. señala que: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El art. 505 del C.G.P. indica que: *Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*

Revisada la petición de suspensión de la partición y sus anexos se echa de menos la certificación de la existencia del proceso de exclusión de bienes, motivo por el cual únicamente se analizará la suspensión con fundamento en la existencia del proceso de pertenencia cuya certificación de existencia reposa a folio 1325, así:

Con fundamento en el art 516 antes transcrito encuentra el Despacho que la suspensión a la partición es por la razón señalada en el art. 1388 del C.G.P. que establece: “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así” (subraya y sombrea el Juzgado)

Quiere decir lo anterior, que la solicitud y accesoión de la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1388 del C.C. tiene varios componentes:

1. Que no es necesario retardar la partición por cuestiones sobre la propiedad de los bienes que tienen que ser decididas por la justicia ordinaria
2. Que la decisión de suspender la partición es FACULTATIVA del Juez.
3. Que dicha solicitud debe ser considerada si el bien en disputa corresponde a una parte considerable de la masa y que sea elevada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

Frente al primero punto, puede verificarse en el trámite del proceso muy claramente la cantidad de maniobras dilatorias que se han ejercido por parte de algunos interesados, hasta el punto de llevar el proceso 36 AÑOS EN CURSO, tiempo en el que incluso la mayoría de los herederos del causante han fallecido esperando una sentencia aprobatoria de la partición, motivo por el cual, considera este Despacho en aras de poder otorgar a los herederos sobrevivientes una pronta y real administración de justicia no es necesario seguir retardando la partición por cuestiones que tienen que ser decididas por la justicia ordinaria.

En cuanto al segundo punto, que al no ser la suspensión de la partición una orden imperativa dada por el legislador al Juez, éste tiene la posibilidad de analizar varios factores para tomar la decisión que considere se ajuste más a derecho y beneficie a la mayoría de los interesados.

Frente a este punto el Tratadista HENÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial, segunda Edición 2018., Dupre Editores Ltda. Pág. 680 señaló: “Cuando la suspensión tiene origen en el art. 1388 del C.C., en virtud del cual si se discute sobre la propiedad de un bien que esté involucrado como activo de la sucesión, no se suspenderá la partición ni se omitirá la adjudicación del referido bien” (subrayado y sombreado por el Juzgado)

Respecto del tercer punto, el mismo tratadista antes citado indica en la misma obra que “(...) no puede el juez actuar oficiosamente sino siempre a solicitud de parte, petición además de acuerdo con el Código Civil cualificada por cuanto debe provenir de asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible. Si no se dan los requisitos mencionados (petición de parte y cualificación de sus derechos) no procede la suspensión de la partición (...)” (subrayado y sombreado por el Juzgado)

En el presente caso, se observa que si bien es cierto el bien objeto de pertenencia representa una parte considerable de la masa, también lo es que el solicitante carece de cualificación de sus derechos (faltando así uno de los requisitos) pues el Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ representa a los sucesores procesales del heredero OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO (qepd), es decir a UNO de los ONCE herederos y/o adjudicatarios reconocidos.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en la partición que este Despacho aprobó en oportunidad la adjudicación de la partida primera se hizo en común y proindiviso a todos los asignatarios, de modo que si se llega a decidir desfavorablemente para la sucesión el litigio, todos los adjudicatarios sufrirían las consecuencias por igual evitándose posibles problemas de lesión enorme o saneamiento por evicción.

En consecuencia, el Juzgado niega la solicitud de suspensión de la partición elevada por el Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ, por tanto, en firme esta providencia, remítanse nuevamente las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
08:14:57 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>25</u> FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. 2020-00129

La señora JULIA YOLANDA MONTAÑA BOADA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra del señor ALBEIRO GUIO PLAZAS.

Del estudio de la demanda, se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso el 28 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado No. 2019-0159.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que el artículo 523 del C.G.P. consagra que la demanda deberá tramitarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal para que se lleve en el mismo expediente.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma la competencia.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.22
12:18:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: U.M.H 2020-00133

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda, ya que al estar fallecido el presunto compañero debe dirigirse contra los herederos determinados (nombre, cédula y domicilio) del causante ALVARO PEREZ TEJEDOR, así como contra los herederos indeterminados del mismo. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.)
2. Se indique el número de identificación de las partes (atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia) en el encabezado de la demanda. (Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
3. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de JUAN CAMILO PÉREZ con la constancia del reconocimiento paterno efectuado por el causante.
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificados la parte demandada y los testigos, (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
5. Se indique la dirección física y electrónica de los demandados.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.08.28
09:17:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ADJUDICACION DE APOYOS 2020-00134

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Acredite por los medios legales correspondientes que **IVÁN ANDRÉS AFRICANO SANTANA** se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio de conformidad con el numeral 1 del art 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Se aporte el informe de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
4. Se aclare la pretensión primera toda vez que según la Ley 1996 de 2019 todas la personas tiene capacidad legal plena, por lo tanto no se podría declarar que el joven **IVÁN ANDRÉS AFRICANO SANTANA** tiene limitación cognitiva y mental.
5. Se aclare la pretensión segunda como quiera que al presumirse la capacidad legal de todas las personas, no resulta necesario el apoyo para que se reconozca a **IVÁN ANDRÉS AFRICANO SANTANA** como interesado en un proceso judicial.
6. Indíquese de manera concreta el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, toda vez que el solicitado supera la fecha final del periodo de transición.

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado
digitalmente por
Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
16:22:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: FILIACION 2020-00135

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados (herederos determinados del causante) en los que conste el reconocimiento paterno efectuado por el causante.
3. Se excluya la pretensión 2 y 3) de la demanda como quiera que la vocación hereditaria es propia de un proceso de petición de herencia, el cual procedería en caso de haberse proferido sentencia aprobatoria la partición de los bienes sucesorales del causante, lo cual no se acredita en este asunto.
4. Se excluya la pretensión 2) debiendo ser 4 como quiera que sobre los frutos se discutirá en el proceso de refacción o rehechura de la partición que se inicia como consecuencia de la sentencia de petición de herencia
5. Se excluyan las medidas cautelares como quiera que en este proceso no hay pretensiones económicas

Reprodúzcase la demanda con las correcciones aquí señaladas.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
09:52:08 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 19-044

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la ley 1564 de 2012 (DESISTIMIENTO TÁCITO), este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por solicitud de embargo de remanentes.
OFICIESE

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.18 17:17:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. No. 19-086

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
09:15:46 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo 2016-00251

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en consecuencia se dispone.

NEGAR por improcedente el desistimiento invocado, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación tal como consta en la providencia de fecha 23 de marzo de 2017 donde entre otros, se ordenó oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, para que en lo sucesivo únicamente realizara el descuento pactado por las partes en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Sogamoso por la suma de \$ 500.000 y el 50% de las primas de junio y diciembre. De suerte que no existe ninguna actuación pendiente dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, conforme se solicita por la parte actora se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
08:20:42 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00274-00

Se agrega a autos el memorial que antecede.

Frente a las pretensiones del memorialista debe advertirse que si bien es cierto, tal como se indica, la sentencia de alimentos no constituye cosa juzgada material sino formal ya que puede modificarse en cualquier momento una vez se acredite el cambio de las circunstancias, también lo es que dicha modificación constituye un proceso nuevo, de aumento, reducción o exoneración de alimentos en el que se debe presentar una demanda con el lleno de los requisitos del art 82 del C.G.P., ante el mismo Juez que fijo los alimentos, en el que se adelantan la totalidad de las etapas contempladas para el procedimiento verbal sumario.

Quiere decir lo anterior, que el solicitante está mal interpretando el art 590 del C.G.P. al pretender que este Despacho modifique la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos pues frente a esto el art. 285 del C.G del P., enuncia: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció . Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”*

Para el presente caso, encuentra el Despacho que lo pretendido por el memorialista es que se modifique la sentencia para que en su lugar la medida cautelar referida a colpensiones, se haga efectiva sobre la pensión de sobrevivientes de la cual es titular la señora MARIA ESTRELLA RIOS DIAZ, lo cual, en primer lugar no constituye una aclaración o corrección y de haber sido así no se presentó en el término de ejecutoria de la misma (14 de Junio de 2019), por tal razón no es viable acceder a la petición .

Ahora, en cuanto a la segunda pretensión, es sabido que cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la obligación alimentaria, puesto que si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, pues la cuota alimentaria es una acreencia que se encuentra asegurada con el patrimonio del deudor alimentario, por virtud del cual, al momento de su muerte, dicha obligación se transmite a la sucesión.

Quiere decir lo anterior que con el fin de hacer valer el crédito alimentario el beneficiario de éstos debe vincularse como acreedor en la sucesión del causante para buscar la satisfacción de su acreencia con los bienes que hacen parte de la masa sucesoral o acreditar ante la entidad prestadora, en este caso COLPENSIONES que se reúnen los requisitos establecidos en la sentencia T

203 de 2013 para poder obtener que de la pensión de sobrevivientes que se reconoció a la señora MARIA ESTRELLA RIOS DIAZ se sigan pagando los alimentos (no el crédito alimentario que es lo que existe en este proceso) como son: (i) Que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, (ii) Que exista una sentencia judicial en la cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez, (iii) Que se encuentre probado en el expediente que persiste la necesidad de alimentado. (iv) Que exista una sustitución pensional, de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria, (v) Que en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida, motivo por el cual también se deniega la pretensión segunda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
14:38:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SUCESIÓN No. 19-219

Agréguese a los autos el PAZ Y SALVO remitido por la DIAN. En conocimiento.

Requírase mediante TELEGRAMA al Dr. JAMES ARTURO CAICEDO QUIJANO para que presente el trabajo de partición en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
09:09:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: UMH No. 19-269

Téngase en cuenta que el término concedido en el emplazamiento anterior, venció en silencio.

En atención al principio de economía procesal, désignese al doctor IVÁN MAURICIO MANRIQUE DAZA como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. TELEGRAMA. Posicionado el curador, contabilícese el traslado de ley.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
09:30:32 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: L.S.C. 2017-00140-00P

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento en tiempo con lo ordenado en los numerales 2 a 7 del auto anterior.

No obstante lo anterior, requiérase a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo,

1. Acredite el cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 10 de septiembre del año en curso
2. Presente la demanda con el escrito de subsanación integrado

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.23 09:59:10
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2015-00022-00

Revisadas las diligencias se verifica que la joven ANGIE DANIELA MORENO JUNCO, alcanzo la mayoría de edad desde el 19 de enero de 2020, por tanto, la señora ROSA MARIA JUNCO perdió la legitimación en la causa para actuar en este asunto al dejar de ostentar la representación legal de la alimentaria.

Teniendo en cuenta que en este asunto fue la señora JUNCO quien designó al Dr., OVIDIO MARTÍNEZ MORENO como su apoderado y ésta ya no es parte en este asunto, se dispone

Previo a resolver la reposición, REQUIERASE al recurrente para que en el término de cinco (05) días otorgue poder otorgado por la parte actora, es decir, por la señorita ANGIE DANIELA MORENO JUNCO, so pena de abstenerse de tramitar el recurso por falta de legitimación.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
11:27:03 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Divorcio 2019-00277

Téngase en cuenta para lo pertinente que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestando la misma dentro del término de traslado a través de su apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito, de las cuales se le corrió traslado a la parte actora, venciendo el termino en silencio.

Se reconoce a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el poder adjunto.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional, y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia se dispone:

Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de tres (03) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.23 09:42:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Sucesión 2018-00010

Se agrega a los autos los documentos provenientes del Banco BBVA y CREDIVALORES, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a que no se ha recibido respuesta alguna del Banco Colpatria, Se requiere a la Dra. Andrea Alexandra Ortiz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del oficio N° 458 del 20 de agosto del año, el cual en su oportunidad fue enviado a su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.22
13:02:18 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Filiación con Petición de H. 2019-00163

Se agrega a los autos la certificación proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad, en cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 20 de febrero del año en curso, por tanto, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las excepciones previas planteadas por el demandado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como fin el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades, éstas están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas lo que indica que no se pueden proponer ninguna diferente de las allí contenidas, ni aún por vía de interpretación.

Revisado el escrito contentivo de las excepciones previas, tenemos que GUILLERMO JOSÈ CASTILLO RAMIREZ, a través de su apoderado judicial propusieron las siguientes excepciones previas:

En primer lugar, invocaron la contenida en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., denominada pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Como sustento a esta excepción se indicó principalmente que, existe un proceso con número de radicado 2018-00181 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, donde intervienen las mismas partes y se discuten los mismos hechos, siendo demandante el señor PABLO ARGEMIRO MONTAÑEZ, y demandado, el heredero determinado, señor RAFAEL ALIRIO CASTILLO MONTAÑEZ, circunstancia que hace parte de discusión y aun no se ha definido; resalta que se están pidiendo que los mismos restos óseos sean tomados para la práctica de la prueba de ADN.

Frente a ella considera el Despacho que cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer esta excepción, con el fin de "evitar dos juicios

paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias" , tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro parte general del C.G.P., señala con relación a esta excepción que *"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso".

Significa lo anterior que para que exista pleito pendiente deben concurrir los requisitos antes descritos, de tal suerte que a priori se podría concluir que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto se evidencia en la certificación emitida por la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, que en el proceso que allí cursó ya se profirió sentencia de primera instancia, es decir, que aquél ya terminó. De otro lado, que las partes dentro del proceso que allí cursa, corresponden a **Pablo Argemiro Montañez** como accionante quien demandó a **Rafael Alirio Castillo Montañez**, y a los herederos indeterminados del causante, Marco Alirio Castillo Martínez, entre tanto, dentro del proceso que cursa en este Juzgado tenemos como demandante a **Rafael Alirio Castillo Montañez**, en calidad de demandante, y **Guillermo José Castillo Ramírez**, como demandado, en calidad de heredero determinado del causante Marco Alirio Castillo Martínez, es decir que existe variación de partes, lo que de suyo hace presumir que no puede haber identidad de pretensiones, que soporten los mismos hechos.

En consecuencia, sin más hipótesis se declarará no probada la excepción de pleito pendiente, por carecer de identidad de partes, hechos, pretensiones y no encontrarse en la misma instancia.

En segundo lugar, hacen referencia a la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 ibídem; que consiste en ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Para fundamentar esta excepción denunció que, los anexos presentados con la

demanda son copias simples que pretenden acreditar aparentes estados civiles, por tanto considera que deben presentarse en original.

Frente a esta excepción, tenemos que la misma está encauzada a advertir que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

Sin embargo, se advierte que el demandado simplemente sustenta su excepción, afirmando que los anexos presentados con la demanda son copias simples que pretenden acreditar aparentes estados civiles, por tanto considera que deben presentarse en original, fundamento que a juicio del Despacho carece de soporte jurídico, toda vez que la norma en su art. 82 y ss del C.G.P. no señala que los anexos deben aportarse en original, por tanto, al no alegarse la falta de ningún requisito formal de la demanda, como tampoco una indebida acumulación de pretensiones; considera este Despacho que no se cumple con los presupuestos para encuadrar tal interpretación en la excepción alegada. No obstante para hacer claridad a lo expuesto por el excepcionante se le indica que el C.G.P., en los artículos 244, 245 y 246 hacen referencia entre otros a los documentos auténticos, a la aportación de documentos y al valor probatorio de las copias. Frente a ello debe tener en cuenta el excepcionante que es al Despacho a quien le corresponde valorar las pruebas aportadas en oportunidad, por tanto, si el demandado pretende invocar esta excepción con el fin de atacar la validez o veracidad de los documentos aportados se advierte que no es esta la etapa ni el mecanismo apropiado para ello, motivos por los cuales, tampoco se encuentra probada la excepción planteada y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría, córranse traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE,

Jenny Lucía R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
10:49:43 -05'00'

4

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Guarda 2020-00047

Se agrega a los autos el pronunciamiento efectuado por el señor Procurador el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a que en el emplazamiento efectuado, no se relacionó el nombre del menor, con el fin de evitar futuras nulidades, por secretaria realícese nuevamente el emplazamiento, adjuntando a la publicación el auto admisorio de la demanda.

De igual manera, por secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda al defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Finalmente se REQUIERE al apoderado de la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días allegue el listado de los parientes cercanos del menor, que fue ordenado en el auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
10:54:50 -05'00'
JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: U.M.H. 2020-00113

La señora OLADYS MARIN JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Sogamoso, a través de apoderado judicial interpuso demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra del señor JOSE ALEJANDRO SUAREZ CRISTANCHO.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas, las cuales fueron aportadas en tiempo, previo admitir la presente demandada se requirió a la parte actora mediante auto de fecha 10 de septiembre del año en curso para que adjuntara la demanda con el escrito de subsanación integrado en el término de ejecutoria del auto mencionado la parte interesada no lo realizó, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ARCHÍVENSE las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
10:22:01 -05'00'

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: UMH No. 20-029

Agréguese a los autos el memorial que antecede y téngase en cuenta para lo pertinente.

Previo a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., requiérase por el medio más expedito al demandado para que en el término de cinco (5) días aporte su Registro Civil de Nacimiento con las anotaciones en él efectuadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.24 09:39:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: REVISION ALIMENTOS No. 20-III

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. y art III del C.I.A, la que tendrá lugar el día 9 de octubre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral II.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2020.09.24 09:44:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo 2017-00194

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en consecuencia se dispone:

Aceptar la renuncia al poder revelada por el Dr. RAUL ALFREDO BERNAL AGUIRRE, quien venía desempeñándose como apoderado de los demandantes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de exoneración invocada por MARIA ASTRID MARTINEZ DIAZ. Por secretaria desarchivase el proceso 1998-00131 dentro del cual se fijó la cuota alimentaria, anéxese tal solicitud e ingrese al Despacho para lo pertinente (Cúmplase).

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente

por Jenny Lucía

Lozano Rodríguez

Fecha: 2020.09.22

12:55:58 -05'00'

J. Lozano R.
JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.- UNION MARITAL No. 2019-00152-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede, teniendo en cuenta lo normado por el art 314 del C.G. del P., se tiene:

.....“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras nos se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.....

Para el presente caso la demanda se admitió el primero (1) de agosto de 2019, el demandado fue notificado personalmente el catorce (14) de Noviembre de 2019, sin que haya contestado la demanda en el término de ley.

Por tal razón es procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto a la fecha actual no se ha proferido sentencia dentro de la misma. En consecuencia se dispone:

1. DAR por terminado el proceso de UNION MARITAL DE HECHO, de conformidad con lo perceptuado en la parte motiva de esta providencia.
2. LEVANTAR las medidas cautelares que hayan decretado dentro del presente asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargos.
3. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias a que haya lugar.
4. A solicitud de los interesados, expídase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
10:13:37 -05'00'

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **25** FECHA **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Sucesión 2019-00135

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en consecuencia se dispone:

De conformidad con el artículo 502 del C.G.P., se corre traslado de los inventarios y avalúos adicionales a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.23
08:52:36 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 25 FECHA <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: SUCESIÓN No. 17-028

Agréguese a los autos el paz y salvo emitido por la DIAN. En conocimiento

De conformidad con el art. 502 del C.G.P., córrase traslado de los inventarios y
avalúos adicionales por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
08:18:13 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: DIVORCIO No. 19-199

Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente. Se reconoce como su apoderado al doctor CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

En consecuencia, por secretaría, remítase copia de la demanda y los anexos a la demandada y a su apoderado y contabilícese el término de traslado de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2020.09.24
09:37:31 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario